Puerto Madryn, de marzo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Recurso de queja en autos "B., M. A. c/ F., M. s/ Desalojo (Expte. N° 473/2015)" (Expte. N° 246 - Año 2015)** venidos del Juzgado de Ejecución, por haberse interpuesto recurso de queja por apelación denegada.

I. Liminarmente corresponde señalar que el quejoso ha cumplimentado con los recaudos legales previstos en el art. 284 del CPCC, lo que habilita a este Cuerpo Jurisdiccional para examinar la viabilidad del presente recurso de queja en sus aspectos sustanciales.

II. A fs. 06/08, discurre el recurso de queja por apelación denegada. En el mismo, a modo de introducción, se exponen los antecedentes del proceso que derivaron en la interposición del recurso de apelación denegado por el Sr. Magistrado de la instancia inferior.

Dicho recurso se origina ante la falta de admisión de un documento nuevo denunciado por su parte. El mismo esta emanado por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y de no ser admitido habrá de violentarse el derecho a la defensa en juicio. Sostiene que la normativa procedimental que funda la resolución recurrida no es aplicable al caso.

Arguye que su presentación esta fundada en el art. 338 CPCC, conforme surge del texto de la misma, norma que no impone límites temporales para la presentación de la documental.

III. Es presupuesto de los recursos la existencia de un gravamen o interés (cfr. Hitters "*Técnica de los Recursos Ordinarios*", Librería Editora Platense 1985, pág. 42).

Del análisis de las actuaciones principales surge que con fecha 28 octubre de 2015 se ha dictado sentencia definitiva (fs. 56/57), la que fuera notificada a la actora y apelada por la misma (fs. 58), el recurso fue concedido a fs. 59, por lo que la cuestión traída a estudio torna en abstracto su tratamiento, al no existir un gravamen actual con relación a la resolución objeto de la queja de trato.

Consecuentemente, no corresponde el tratamiento de la queja en tanto no compete a los jueces juzgar cuestiones abstractas, sino las que subsisten en atención a las circunstancias existentes al momento de la decisión (cfr. CSJN Fallos 306:1161, 1781, entre otros).

Así se ha dicho que "*La tutela que se demanda en juicio debe ser actual; soportarse en un interés directo y vigente. Los tribunales no deciden cuestiones teóricas o doctrinarias. No se mueven abstraídas de un marco contencioso singular….*"(STJCh, SD/05/SER/00).

De tal forma que si el recurso intentado presupone necesariamente un agravio actual y tal extremo no se verifica en los presentes actuados, corresponde declarar abstracto el tratamiento de la cuestión planteada y ordenar el archivo de las actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. Declarar abstracto de tratamiento la cuestión planteada.

2. Regístrese, notifíquese, archívese.

Sentencia registrada bajo el N° /16 SIC